000472/2025

Comodoro Rivadavia, primero de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> C/ <Persona 1> S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 472/2025"**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 85/2025).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la letrada apoderada del Sr. <Persona 1> (ID1818399) recurso de apelación contra la providencia fechada el 24/02/2025 que dispuso en su parte pertinente: "… SUSPENSIÓN del régimen de comunicación y contacto de <Persona 1> <DNI 1>, con <Persona 4> (03 MESES) conf. art. 9 inc. d) de Ley XV N° 12-".

El recurrente en su memorial (ID1831625), se agravia por la falta de fundamentación de la medida, criticando la suspensión del régimen de comunicación paterno filial, sin que exista elemento alguno que pruebe un riesgo cierto, solicitando su revocación. Seguidamente se agravia por la consideración de un informe del ETI en el decisorio. En tercer lugar, se explaya sobre la necesidad de revincular al niño con el progenitor y la importancia de la comunicación del hijo con el padre, y por último reitera la necesidad de motivar las decisiones.

La actora contestó el traslado mediante escrito electrónico ID1845749, peticionando la deserción del recurso y subsidiariamente el rechazo. La causa fue elevada el 22/05/25.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID1939612), considera que la sustanciación del recurso

de apelación devino abstracta y manifestó que consintió las medidas dictadas en beneficio de los niños involucrados.

II.- Cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por el recurrente ha sido ordenada por la magistrada por el término provisorio de 3 meses.

En virtud de que las medidas fueron ordenadas el 24/02/2025 y las partes notificadas el 25/02/2025 habiéndose elevado el expediente tardíamente-, no constando en autos que la mismas hayan sido prorrogadas, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión, por lo que el tratamiento del recurso ha devenido abstracto.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por <Persona 1> (ID1818399) contra la providencia fechada el 24/02/2025.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el magistrado dictó las medidas teniendo en cuenta el informe interdisciplinario de fecha 18/02/25 que "sugiere, se prorroga de las medidas dispuestas del Sr. <Persona 1> hacia ella y sus hijos, la interrupción del vínculo paterno filial en consideración de la extrema vulnerabilidad de <Persona 4>", dándose también intervención al CPB; y considerando los hechos denunciados por la actora, y demás constancias del caso que dieron certeza suficiente para el dictado de las medida de protección y tutela solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-; se concluye que la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

III.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1779076) contra la providencia fechada el 28/12/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente a tres (3) JUS, y los del Dr. <Persona 3>

<Persona 6>, en la suma de pesos equivalentes a cuatro (4) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 502 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS